

Considerando que no puede accederse a la segunda petición por prohibirlo de un modo expreso y taxativo la ley de 27 de Julio de 1918, GACETA del 2 de Agosto, que en su artículo 9.º dispone que desde su publicación no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros de Patronato, así como el actual Estatuto de las Clases pasivas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la primera de las peticiones formuladas por D. Jaime Carner Roman, Presidente del Patronato Ribas, de Rubí, y desestimar la segunda, declarando, en su consecuencia, con carácter general lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales que a partir de la publicación de la Real orden de 21 de Enero de 1916 hayan cesado en sus Escuelas para servir otras de Patronato, o cesen en lo sucesivo, siempre que sus nombramientos para las de Patronato hayan alcanzado la aprobación exigida por el artículo 183 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, conservarán sus lugares relativos en el escalafón del Magisterio nacional, sin necesidad de solicitar y obtener la excedencia.

2.º Se declaran nulas y sin ningún valor las excedencias concedidas al amparo de la Real orden de 25 de Septiembre de 1925 (B. O. del 14 de Octubre) a los Maestros comprendidos en la primera parte del número anterior.

3.º Para disfrutar de los beneficios otorgados por el número 1.º, será preciso que el Plan de estudios de las Escuelas de Patronato contenga un mínimo de enseñanzas equivalente al de las Escuelas nacionales.

4.º Los sueldos y Escuelas que dejen vacantes los Maestros nacionales que pasen a servir Escuelas de Patronato, se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

5.º Los Maestros nacionales que hayan cesado en sus Escuelas para desempeñar otras de Patronato, en las condiciones fijadas por los números 1.º y 3.º, excepto los que hayan obtenido la excedencia ilimitada, con arreglo al caso 2.º del artículo 137 del Estatuto, remitirán, mediante instancia, a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Sección administrativa a que pertenezca la Escuela nacional últimamente servida, los documentos que a continuación se expresan, con el fin de declarar si conservan su puesto relativo en el escalafón:

a) Hoja de servicios como Maestro nacional.

b) Copia debidamente compulsada y reintegrada del título administrativo para la Escuela de Patronato que ejercen, con la diligencia de posesión.

c) Copia, en las mismas condiciones, de la orden aprobando dicho nombramiento, según exige el artículo 183 de la Ley.

d) Copia de la declaración de excedencia, con sujeción a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, en el caso de que la hubiera obtenido el interesado.

e) Informe de la Sección administrativa. También se justificará que las enseñanzas son, al menos, idénticas a las nacionales.

Los Maestros nacionales que en lo sucesivo pasen a servir Escuelas de Patronato en las condiciones fijadas por los números 1.º y 3.º, remitirán, una vez posesionados de estas Escuelas, los mismos documentos, excepto el señalado con la letra d) para el mismo objeto antes indicado.

6.º Los Maestros comprendidos en los números 1.º y 3.º reingresarán en el Magisterio nacional por el turno primero del artículo 75 del Estatuto, observándose las reglas siguientes:

En cuanto al sueldo.—a) Una vez obtenido el reingreso, se les adjudicará, en corrida de escalas, el sueldo que por su puesto en el escalafón les corresponda, que será el mismo que les hubiera pertenecido de haber continuado prestando servicios en Escuelas nacionales.

Si, al reingresar, no existiera vacante de su categoría, disfrutará en comisión, y hasta que se produzca, sueldo de entrada de su respectivo escalafón.

En cuanto al destino.—b) Si no contaban tres años de servicios en la Escuela nacional que dejaron para pasar a la de Patronato, se les nombrará para destino en localidad de censo análogo a la última nacional servida y en la misma provincia, según se hace con los Maestros que han obtenido excedencia al amparo de la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

c) Si contaban tres años de servicio efectivo, día por día, en la Escuela nacional que dejaron para pasar a servir la de Patronato, se observarán, para la adjudicación de destino, los preceptos establecidos para los Maestros excedentes, con arreglo al caso segundo del artículo 137 del Estatuto, aun cuando el interesado no hubiera solicitado y obtenido dicha excedencia.

7.º En cuanto a los derechos pasivos con cargo a los fondos del Estado, los Maestros nacionales que hayan pasado o pasen a servir Escuelas de Patronato se atenderán a lo que previe-

nen la Ley de 27 de Julio de 1918, Real decreto de 23 de Abril de 1927, y demás disposiciones vigentes.

8.º Que se declare a la Maestra nacional, doña María de los Angeles Vaqué y Rodas, que actualmente desempeña el cargo de Maestra de las Escuelas de Patronato Ribas, de Rubí, comprendida en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, por haber justificado la solicitante todos los extremos a que hace referencia el número 5.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 126.

Dno. Sr.: En vista de peticiones elevadas a este Ministerio, solicitando ampliación de plazo para que entre en vigor lo ordenado en la Real orden de 26 de Enero de 1930 (página 644 de la GACETA del 26), en la que se señalaba que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles nuevos y el de un año para los en servicio, matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empiece a contarse desde el día 13 de Enero, comenzando la obligatoriedad de la instalación de los aparatos que se ordena en el artículo 57, apartado k) del mencionado Reglamento, los días 14 de Julio de 1930 y 14 de Enero de 1931 para los automóviles nuevos y en servicio, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso lo ordenado en dicha Real orden del 26 de Enero de 1930, respecto a las fechas en que ha de comenzar la obligatoriedad de la instalación en los vehículos automóviles de los aparatos a que hace referencia el artículo 57 en su apartado k) del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.